

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

VICTOR ROBERTO
FERNÁNDEZ RAMOS
Apelado

v.

EURÍPIDES
DEL VILLAR ROSARIO
Apelante

KLAN201901100

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Número:
SJ2018CV06462

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece el señor Eurípides Del Villar Rosario (Sr. Del Villar; apelante), por derecho propio, mediante un escrito titulado *Partial Appeal* y radicado ante este Tribunal de Apelaciones como el recurso KLAN201901100. En el cual nos solicita, entre otras cosas,¹ que elevemos el expediente sobre una *Sentencia* emitida el 24 de octubre 2018 del caso SJ2018CV06462 y sobre el caso número PEA 2018-0504 la cual sería presentada con la apelación. Además, nos solicita una extensión de término de treinta (30) días para cumplir con los requisitos para presentar la apelación parcial.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El Sr. Del Villar expone en su escrito ante este Tribunal de Apelaciones que, el 19 de agosto de 2018, el señor Víctor Roberto Fernández Ramos (Sr. Fernández; apelado) y la señora Teresa Guillén Lugo (Sra. Guillén; apelada) cometieron actos de alteración a la paz al acudir a su apartamento con un machete y manifestándose de forma irracional destruyeron propiedad privada de este. Luego, al siguiente día,

¹El Sr. Del Villar expone en su escrito lo siguiente: "Defendant comes to this Honorable Court of Appeal in request of justice and the application of the court rules of civil procedure to be enforced and executed as described in the words of the statutory meaning of the rules as to be applied as intended by the enactment of the same".

el Sr. Fernández y la Sra. Guillén presentaron una demanda ante el Tribunal de San Juan.

El apelante alega que, para el 25 de agosto de 2018, enviaron un emplazamiento por correo certificado incompleto en violación a la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil; privando de jurisdicción al tribunal por no emitir un emplazamiento mediante persona particular. Así las cosas, el 27 de agosto de 2018, se realizó el emplazamiento mediante persona particular, pero el apelante alega que aún dicho emplazamiento se encontraba incompleto. Posteriormente, a raíz de esos eventos, el Sr. Fernández presentó un caso bajo la Ley 121-1986² con cargos criminales y solicitó una orden de protección contra el apelante.³

II

Se ha reiterado jurisprudencialmente que **los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables**. (Énfasis nuestro). *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898,917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011), que cita a: *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Esto es, “**los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas**”. (Énfasis nuestro.) *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

Así, se ha resuelto que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica. *Id.* En lo pertinente, el concepto de madurez requiere que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda

² Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. 8 LPRA sec. 341 *et seq.*

³ El 28 de octubre de 2019, el apelante sometió otro escrito titulado *Partial Appeal* donde reitera lo expresado en el recurso original.

evaluarla en sus méritos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004). Es decir, al examinar la madurez los tribunales deben determinar si existe realmente una controversia entre las partes de naturaleza justiciable propia de un pronunciamiento judicial. *Id.*

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece que “[I]as apelaciones contra las **sentencias dictadas** en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados **desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.**” (Énfasis nuestro.) Es decir, para que se pueda presentar un recurso apelativo **se requiere que haya sentencia final dictada por el TPI.** Por otra parte, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone sobre el contenido del escrito de apelación, en lo pertinente, lo siguiente:

(A) Cubierta

[...]

(1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de apelación contendrá el nombre de las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se **les identificara como “apelante”, “apelado” o “apelada”.**

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

- (a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.
- (c) referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que

fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación. [...]

- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicabl[e]. 4 LPRÁ Ap. XX11-B, R.16 (A) (1); (C) (b)-(f).

Así mismo, el inciso (E) de la citada Regla 16 establece, en lo pertinente, que **el escrito de apelación incluirá un apéndice** que contendrá varios documentos, entre ellos, **una copia literal de las alegaciones de las partes en el foro de instancia, la demanda principal, la sentencia del Tribunal de Instancia de cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de esta; así como cualquier otro documento que pueda ser de utilidad para este tribunal para poder resolver la controversia ante nuestra consideración, siempre y cuando dichos documentos formen parte del expediente original del TPI.** 4 LPRÁ Ap. XX11-B, R.16 (E) (1). Sobre esto se ha establecido jurisprudencialmente que las normas relacionadas al perfeccionamiento de un recurso apelativo deben ser observadas con rigor. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000) cita a: *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Por esta razón, “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos”. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*. Por lo cual, no podemos dejar a su arbitrio que decidan cuales disposiciones reglamentarias deben o no acatar. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*. Asimismo, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de [e]stas con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Además, es norma reiterada **“que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento**

a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*". (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III

El presente caso no cumple con los requisitos mínimos contemplados en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en cuanto a lo que debe contener un recurso de apelación. Examinado detenidamente el expediente, el Sr. Del Villar no sometió copia de la sentencia de la que apela o algún documento que nos ilustre para poder resolver una controversia. Por lo cual, no nos pone en posición como tribunal revisor para poder adjudicar algún remedio, de ser procedente. Al amparo de la Regla 83 (C) del Tribunal de Apelaciones, carecemos de jurisdicción para intervenir en el presente recurso al no presentar una

controversia justiciable, por lo que solo procede que se desestime el presente recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones